

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 19/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO A. GARAVITO TELLEZ	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DIA 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:30 AM PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2017 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA GARCÍA LÓPEZ	LA NACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN DAVID VERGEL JACOME	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLADYS VALLE NORIEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Rechaza Demandada AUTO RECHAZA DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSICA PIEDAD SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MESTRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00541	Conciliación	WILSON ARTURO ROJAS GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH 19/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

OBSERVACION: SE DEJA CONSTANCIA SE
CORRIJE LA ANOTACION DEL RADICADO
2022-00101 LA CUAL POR ERROR SE
INCLUYO UNA DIFERENTE, CUANDO EN
REALIDAD LO QUE SE COMUNICA ES UN
AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00330-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintisiete (27) de Julio de 2023, a las 09: 30 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ecb7670a46479bdc5c38f2574e2ef5194f658d11e151132ce440c853d03c**

Documento generado en 18/01/2023 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00023-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se Observa que mediante Providencia de fecha 26 de enero de 2017, esta Agencial Judicial declaro la Falta de Jurisdicción para conocer de este Medio de Control y ordeno su remisión inmediata a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento, siendo asignada al Juzgado Tercero Laboral de Valledupar, despacho judicial que mediante Providencia de fecha 21 de junio de 2017 propuso el Conflicto Negativo de Competencia para conocer de este asunto, controversia que fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en Providencia del 10 de julio de 2019, que resolvió asignar este Proceso para el conocimiento de esta agencia judicial mediante el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2020, esta agencia judicial Inadmite la Demanda, por no reunir los requisitos propios del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ordenándole al Demandante que dentro del término de 10 días Adecuar la Demanda, conforme los requisitos exigidos en los artículos 161 al 167, 197 y 199 del CPACA.

En atención a ello, el apoderado de la Parte accionante el día 05 de marzo de 2020 presenta escrito de Subsanación, adecuando la Demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento de las normas citadas.

En este sentido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, normas actualmente vigentes sobre el Contenido de la Demanda, expresa lo siguiente:



“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 5, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se evidencia soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada.

Ahora bien, cabe precisar que, este Despacho no desconoce el hecho que la presente Demanda fue presentada en 2017, por lo que, los requisitos señalados no hacían parte del ordenamiento jurídico y por ende, no se exigía su cumplimiento; sin embargo, teniendo en cuenta que, en la actualidad corresponden a Requisitos Formales de la Demanda, en atención a las nuevas tecnologías que hoy regulan la administración de justicia, se hace necesario que previo a Admitir el presente Medio de Control, se cumplan con las exigencias indicadas en precedencia.

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2017-00023-00
Auto Inadmite Demanda*

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb9cb126dea4e648680587ec168321c0955695a68e315ca9347645c267b7417**

Documento generado en 18/01/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00096-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de veinticinco (25) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00096-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00096-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2022-00096-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38045c4ae218f8275cb89b12debbbf36c88970646da22f5f3f9c9555f56eeaa1**

Documento generado en 18/01/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN DAVID VERGEL JACOME

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00097-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el Despacho en Providencia de veinticinco (25) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00097-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00097-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ConsultaExpediente/20001-33-33-006-2022-00097-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c39979b5213b699563b43db11e9693dc65461e6e4df3342db40ab2f5d177524**

Documento generado en 18/01/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00098-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de veinticinco (25) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00098-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00098-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2022-00098-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bb39bb9bd1c1ae1c10eb03fa580fc9d12260c077eaf4c5f2788f9d0a0b5cd**

Documento generado en 18/01/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00099-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de veinticinco (25) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00099-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00099-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2022-00099-00)

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c75873b2d611cbd3747bd9541168458306141b110602a3f06889eccb460b8**

Documento generado en 18/01/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADYS VALLE NORIEGA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00101-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 08 de septiembre de 2022 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos en lo que se refiere al otorgamiento del Poder, falta de Anexos relacionados en el acápite de Pruebas y la evidencia que acreditará que la Parte Demandante envió por medio electrónico Copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada; por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo Estatuto Procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como también los exigidos en el Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de presentación de la Demanda, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00101-00](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add3ed4a3b2dd489f04414cb3946dede873e2981a5f23e90fe07a0d6424c64a**

Documento generado en 18/01/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESSICA PIEDAD SOLANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00103-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de treinta (30) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00103-00
Auto Admite Demanda*

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00103-00](#)

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb3f391e9b4b084f982d5db65eac8f7d9f957d676d5cbcd32df8e8a581d086**

Documento generado en 18/01/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARILUZ MESTRE

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00105-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de ocho (8) de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00105-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00105-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2022-00105-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca87df7a9b5e87fd753f526fbf3383f2a8f7d3512c718339a8872fc528b5cd**

Documento generado en 18/01/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILSON ARTURO ROJAS GARCIA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00541-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado No. E-2022-607218 del 20 de Octubre de 2022, actuando como Convocante el señor WILSON ARTURO ROJAS GARCIA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto ficto configurado el día 18 de Junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA al señor WILSON ARTURO ROJAS GARCIA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado del señor WILSON ARTURO ROJAS GARCIA, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago



de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 00816 del 17 de diciembre de 2018 “*Por la cual se reconoce y Ordena el Pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconocen a la señora WILSON ARTURO ROJAS GARCIA la suma de \$12.533.278 por concepto Pago parcial de Cesantías.
- Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 18 de Marzo de 2020, suscrito por el apoderado del señor WILSON ARTURO ROJAS GARCIA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 12 de Diciembre de 2022 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de Diciembre de 2022, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por WILSON ARTURO ROJAS GARCIA con CC 77007731 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 816 de 17 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguiente s: de octubre de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de agosto de 2018. Fecha de pago: 18 de febrero de 2019, No. de días de mora: 80, Asignación básica aplicable: \$1.896.063, Valor de la mora: \$ 5.056.160, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.0656.160 (100%). (...). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago*”.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

“(…)ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…) ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.(...)"

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de diciembre de 2022, Rad. N.º E-2022-607218 del 20 de octubre de 2022, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 25 de octubre de 2022, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) Teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías: 17 de agosto de 2018; la fecha de pago: 18 de febrero de 2019; el número de días de mora: 80; asignación básica aplicable: \$1.896.063.00 y el valor de la mora: \$5.056.160.00. En ese sentido la propuesta de acuerdo que se presentó fue la de pagar el cien por ciento (100%) del valor de la mora, esto es, la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$5.056. 160.00), sin reconocer valor alguno por indexación, los cuales se pagarían dentro del mes siguiente a que se comunique el auto de aprobación judicial respectivo" (...)".

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como las pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el Convocante el señor WILSON ARTURO ROJAS GARCIA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Rad N. E-2022-607218 del 20 de octubre de 2022, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$5.056.160. los cuáles serán pagaderos dentro de un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 80 días de Salario de su Asignación Básica por cada día de Mora en el Pago de sus Cesantías Parciales.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de éste Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

J6A/AMP/Ios/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969b2f1061c35589b4574ed87d58b3082c0118e322ef28451d0ef282635bdcf**

Documento generado en 18/01/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>